

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ANTONIA GUIZADO MURILLO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333003 2014 00222 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CENEN LADISLAO MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACION - DEPARTAMENTO DEL META
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333003 2014 00341 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL VANEGAS HERREÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333004 2014 00031 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA OTALORA DE BERGAÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333004 2014 00116 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION ROBAYO DE HINESTROZA
DEMANDADO: FONDO FERROCARRILES NACIONALES
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333005 2013 00054 01

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, se avoca su conocimiento y se dispone:

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA LEON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333005 2014 00108 02

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARIA LEON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333005 2014 00127 02

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO ENRIQUE BARAJAS RINCON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333005 2014 00251 02

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES GUTIERREZ MOLINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333005 2014 00285 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO SALINAS ESCOBAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333005 2014 00363 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOVER ROMAN GARCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333006 2014 00034 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO CENDALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333006 2014 00128 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO MAHECHA ACEVEDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333006 2014 00474 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Teresa Herrera Andrade".

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ALEJANDRO INFANTE RAMIREZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333007 2012 00194 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0638

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL ALFONSO VELÁSQUEZ REALES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2013-00133-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 26 de febrero, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0593

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALICIA ARÉVALO ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2013-00354-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0590

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIANA DEL PILAR GUEVARA PARADA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2013-00439-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 5 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-33-33-002-2014-00200-01
DEMANDANTE: JERSON FEDERICO ALEMAN MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MITU (VAUPES)
M. DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo accionante, en contra de la providencia del 13 de marzo de 2015, por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó la práctica de la prueba pericial.

ANTECEDENTES:

De la demanda y su trámite

El grupo accionante conformado, entre otros, por el señor JERSON FEDERICO ALEMAN MEJIA, instauro demanda en contra del Municipio de Mitú (Vaupés), con el fin de que sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y perjuicios morales, causados a las familias demandantes como consecuencia de los hechos y omisiones que dieron lugar al incendio de las viviendas ubicadas en la calle 8ª Barrio Urania del referido municipio, acaecido el 17 de mayo de 2012.

El conocimiento del presente asunto correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito; despacho que procedió a darle el trámite correspondiente, dictando el 13 de marzo de 2015 el auto de pruebas correspondiente, una vez surtida la etapa de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

Providencia Apelada

El *a quo* en el auto de pruebas proferido el 13 de marzo de 2015, decidió negar la prueba pericial solicitada por la parte actora a folio 37 de la demanda, por considerarla improcedente, argumentando que no se requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos para cuantificar los perjuicios materiales sufridos por el grupo accionante.

El recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte accionante, interpuso recurso de apelación en contra de la negativa de decretar la prueba pericial solicitada, argumentando que se circunscribe al **daño emergente** y que el objeto de la misma es que a través de un perito idóneo (Contador Público) de la Lista de Auxiliares de la Justicia, se tomen como referencia los precios actuales que se están manejando en el mercado, ya que, en su sentir, resultaría dificultoso para el Juez de la causa, de llegar a proferir sentencia accediendo a las pretensiones, conocer los precios actuales y reales de los bienes muebles afectados con el incendio, teniendo como consecuencia, un valor más acertado sobre los bienes perdidos por los accionantes en el hecho dañoso señalado en la demanda.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., concordante con el numeral 9º del artículo 243 ibídem, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que deniega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, siendo pertinente recordar al juzgador

de primera instancia, que en esta jurisdicción existe norma expresa al respecto, por la concesión de la alzada con fundamento en el C.G.P., no fue la más acertada, a pesar de lo cual dicho yerro no tiene la virtualidad de hacer inadmisibles el recurso, por lo que se resolverá lo que en derecho corresponda.

De otra parte, cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

Revisados los argumentos esgrimidos por el *a quo* que sustentaron la providencia objeto de recurso, así como la postura del recurrente, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar, si en el sub lite, se hace necesario decretar la prueba pericial solicitada por el grupo accionante, para cuantificar los daños materiales en la modalidad de daño emergente.

De entrada, el despacho señala que la respuesta al problema jurídico es en sentido positivo, esto es, que en el sub lite resulta necesaria la prueba pericial solicitada, pues, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se requiere de un soporte claro, detallado y preciso de los daños o perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

La anterior intelección, tiene sus fundamentos en las siguientes razones fácticas y jurídicas:

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014. "Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA – norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 *ibídem*, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia".

El daño emergente, consiste en aquella mengua del patrimonio económico de un sujeto de derecho con ocasión de un daño, es decir, que lo que constituye el objeto de la indemnización son las sumas de dinero que debe asumir el afectado con un daño para resarcir o subsanar la situación desfavorable en que se encuentra con ocasión de dicho suceso.

En otra palabras, se establece en la disminución específica, real y cierta del patrimonio, representada en los gastos que los damnificados tuvieron que hacer con ocasión del evento dañino, en el valor de reposición del bien o del interés destruido o averiado o en la pérdida del aumento patrimonial originada en el hecho que ocasionó el daño, lo que en todo caso significa que algo salió del patrimonio de la víctima por el hecho dañino y debe retornar a él, bien en especie o bien en su equivalente para que las cosas vuelvan al estado original, daño que debe encontrarse debidamente probado en el proceso.

Ahora bien, de acuerdo con el análisis realizado a la demanda, esta Corporación considera que los cuantiosos daños que se solicitan sean reparados, solo pueden ser cuantificados por un experto en la materia, esto es, por un Contador Público o un Economista, que emita un informe, aportando las pruebas correspondientes, en el cual se determine claramente el valor de cada uno de los inmuebles, muebles, enseres y demás que afirman los demandantes, cinco familias en total, haber perdido en el momento del incendio sucedido el 17 de mayo de 2012 en el Municipio de Mitú, Vaupés.

Igualmente, el despacho considera que en el referido estudio debe determinarse el valor histórico (al momento de los hechos) y el valor actual (al momento de rendir el informe) de cada uno de los elementos solicitados, lo cual, desde una perspectiva lógica, resultaría sumamente dispendioso para el juzgador de primera instancia establecer al momento de dictar sentencia tales montos.

Si bien ello se podría suplir con una sentencia en abstracto, tal proceder no resulta acorde con el principio de celeridad, por la necesidad posterior del incidente de regulación de perjuicios, resultando más prudente, entonces, acceder a la prueba que fue solicitada oportunamente.

Es necesario acotar, que entrándose de este tipo de medio de control, el mismo busca el resarcimiento de un daño causado a un grupo de personas determinado, por lo tanto, el operador jurídico debe buscar la verdad al respecto, para lo cual tiene a su disposición toda una gama de pruebas que puede decretar, de acuerdo con su pertinencia, conducencia y oportunidad, resultando desacertada la decisión de negar una prueba que le permitirá establecer las dimensiones del daño causado al grupo demandante, en caso de que se encuentre responsable al ente público demandado.

Así las cosas, la decisión recurrida será revocada y, en su lugar, se ordenará al juzgador de primera instancia que provea sobre el decreto de la prueba pericial para la cual designará de la lista de Auxiliares de la Justicia el profesional correspondiente, señalando los parámetros dentro de los cuales deberá rendir la experticia.

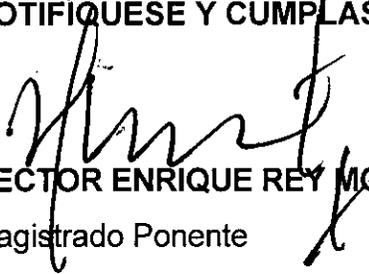
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el numeral 1.3. "PRUEBA PERICIAL" del auto proferido en marzo 13 de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, disponiendo en su lugar, que el a quo provea positivamente respecto del decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0609

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTÓBAL GUTIÉRREZ COPETE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN SAN JOSÉ DEL GUAVIARE - FIDUPREVISORA.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2014-00245-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 19 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00395-00
DEMANDANTE: RENE FRANCISCO CASTILLO REY
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por la demandada NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, contra el auto de noviembre 20 de 2015, mediante el cual admitió la presente demanda y sobre la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del memorial visible del folio 859 al 863 de expediente.

ANTECEDENTES

El señor RENE FRANCISCO CASTILLO REY y otros, a través de apoderado, instauraron demanda mediante el medio de control de Reparación Directa, en contra, entre otros, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, con el fin de que sean declaradas responsables de la totalidad de los perjuicios morales, materiales, causados con la apertura de investigación penal, vinculación y orden de captura de RENE FRANCISCO CASTILLO REY, EMILIANO MURILLO ESCOBAR, LULIO GOMEZ GARCIA, HECTOR FAVIO VANEGAS SANCHEZ, WILSON CARDENAS SALGAR, JORGE ENRIQUE

¹ Folios 837-842 del expediente

SANTISTEBAN PAREDES, JUAN CAMILO BONILLA GONZALEZ y OMAR EFREN MARTINEZ BELTRAN, en hechos iniciados en el año 2005 y que concluyeron en el 2013, individualmente, al declarar por prescripción extinguida la acción penal adelantada.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2015, se admitió el medio de control y se ordenó notificar a las entidades demandadas; decisión que fue notificada por estado No. 000167 el 23 de noviembre de 2015, tal como se aprecia al reverso del folio 819 del expediente, mediante la cual se ordenó notificar personalmente al Fiscal General de la Nación, al Director General de la Policía Nacional, al Director de Administración Judicial, al Director de la Dirección Nacional de Estupefacientes y al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en calidad de sucesor procesal del DAS en supresión². Igualmente se ordenó notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

CONSIDERACIONES

1.- Del Recurso de Reposición interpuesto por el Departamento Administrativo de la República.

La demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia el 15 de febrero de 2016, mediante el cual solicitó se revoque y se excluya a dicha entidad como demandada, por no tener capacidad jurídica para comparecer al proceso.

² Esta decisión en virtud de lo precisado por el Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento proferido por la SECCIÓN TERCERA, el 22 de octubre de 2015, dentro del asunto con Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523) Actor: JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL- DAS, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica; en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

Así las cosas, aplicando la anterior norma en el sentido del auto proferido fuera de audiencia, se encuentra este caso, que la oportunidad para interponer el recurso era dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que el auto admisorio (recurrido), fue proferido el 20 de noviembre de 2015 y se notificó por estado No. 000167 el 23 de noviembre de 2015, tal como se aprecia al reverso del folio 819 del expediente, razón por la cual, por el término de ejecutoria que se tenía de los 3 días siguientes, la oportunidad para recurrir tal providencia se daba hasta el 26 de noviembre de 2015.

Como quiera que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, interpuso el recurso de reposición el 15 de febrero de 2016, el mismo fue interpuesto de manera extemporáneo y por lo tanto no es procedente su estudio.

No es de recibo la intelección que realiza la entidad demanda al señalar que se encuentra dentro del término legal por haber sido notificada personalmente de la demanda el 10 de febrero de 2016, pues, en estricto sentido, a partir de esta notificación debió proceder a contestar la demanda; actuación en la cual, si no estaba de acuerdo con la vinculación al proceso debió presentar tal censura como una excepción previa, para que el asunto se dirimiera en la Audiencia Inicial correspondiente.

En consecuencia, el despacho rechazará el recurso de reposición presentado por extemporáneo.

2.- De la solicitud elevada por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

A folio 859 y siguientes del expediente, obra memorial por medio del cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicitó sea desvinculada del presente proceso, por considerar que no puede intervenir de manera directa como sucesora procesal del DAS.

Una vez revisado el presente expediente, encuentra el despacho que tal como se dejó expresado en los antecedentes de esta providencia, la notificación que se ordenó realizar a la referida Agencia, obedece a lo preceptuado en artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013; en consecuencia, no se le vinculó como sucesora procesal del DAS como lo afirma en su escrito.

Así las cosas, el despacho considera improcedente la solicitud presentada por la Agencia y se abstendrá de pronunciarse sobre la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio proferido el 20 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a la solicitud de desvinculación presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante memorial visible a folio 859 del expediente, por las razones sentadas anteriormente.

TERCERO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0604

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO ERNESTO CENDALES ACHURY
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2014-00488-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00663-00
DEMANDANTE: ENRIQUE ALBERTO DOUSDEBES
ROJAS
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE
MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO
COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE
CUMARAL (META)
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición y nulidad¹ de la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de agosto de 2016 en el proceso de la referencia, deprecada por el Alcalde demandado.

ANTECEDENTES

Este Tribunal, el 11 de agosto de 2016, profirió sentencia de única instancia dentro del presente asunto, donde, entre otras cosas, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el E-26 ALC, en virtud del cual el 28 de octubre de 2015, la Comisión Escrutadora del Municipio de Cumaral (Meta), proclamó como alcalde de la referida municipalidad, para el periodo 2016 - 2019, al señor MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO y ordenó la realización de nuevas elecciones en el Municipio de Cumaral, para el cargo de Alcalde Municipal.

¹Obra del folio 421 Y 422 del expediente.

A través de memorial radicado el 17 de agosto de 2016, el demandado, señor MIGUEL ANTONIO CARO, solicitó aclaración de la señalada sentencia del 11 de agosto de 2016², en el sentido de que se dilucidara si podían participar candidatos que no hubieren tenido la condición de inscritos.

La mencionada solicitud de aclaración de sentencia, fue denegada por esta Corporación el 19 de agosto del año en curso, al considerarse que el aspecto que planteó el demandado había quedado debidamente claro en la sentencia aludida.

Dentro del término de ejecutoria del auto que negó la solicitud de aclaración de la sentencia del 11 de agosto de 2016, el señor CARO BLANCO solicitó adición y declaratoria de nulidad del fallo³.

CONSIDERACIONES

En tratándose de la adición de la sentencia, será del caso atender por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., lo preceptuado en el artículo 287 del C.G.P., en el sentido de que es un mecanismo que se presenta cuando en la providencia judicial se omitió un punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, así:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o **sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad” (Resaltado fuera de texto).*

De la norma transcrita y según lo ha manifestado el Consejo de Estado⁴, se colige que *la posibilidad de adicionar una sentencia - de oficio o a petición de parte - se encuentra sometida a una precisa y determinada*

² Dentro el proceso de radicación No. 2015-00663-00.

³ Visto a folios 1 al 19 del cuaderno No. 2 del expediente.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Bogotá, D.C. once (11) de marzo de 2008. Radicación No. 11001-03-15-000-2006-01308-00 (PI).

etapa procesal consistente en el término de ejecutoria de la respectiva sentencia y cuyo vencimiento determina, con claridad meridiana, su preclusión.

Por lo anterior, se hace necesario precisar cuándo se produjo la ejecutoria de la sentencia proferida por este Tribunal el 11 de agosto de 2016, con el fin de determinar si la solicitud de adición de la sentencia fue interpuesta o no, dentro de la oportunidad procesal correspondiente; por lo que será del caso analizar las siguientes normas:

“Artículo 289 del C.P.A.C.A.: Notificación y comunicación de la sentencia. *La sentencia se notificará personalmente, el día siguiente a su expedición, a las partes y al agente del Ministerio Público. Transcurridos dos (2) días sin que se haya hecho notificación personal, se notificará por edicto, que durará fijado por tres (3) días. Una vez ejecutoriada la sentencia se comunicará de inmediato por el Secretario a las entidades u organismos correspondientes”. (norma especial del contencioso electoral)*

“Artículo 302 del C.G.P.: Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, *cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

En el sub júdice, se tiene que la sentencia proferida por este Tribunal el 11 de agosto de 2016, fue notificada por correo electrónico a las partes el día 12 de agosto de 2016, luego entonces, el término de ejecutoria transcurrió desde el 16 de agosto de 2016 hasta el 18 de agosto de 2016.

No obstante, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la parte demandada solicitó aclaración de la misma, la cual fue resuelta por este Tribunal el 19 de agosto de 2016 y notificada en estado electrónico el 23 de agosto de 2016, decisión que quedó ejecutoriada el 26 de agosto de 2016. Sin

embargo, el Alcalde demandado el 24 de agosto de 2016 – dentro del término de ejecutoria del auto que negó la solicitud de aclaración –, presentó una nueva petición respecto del fallo de 11 de agosto de 2016, ésta vez buscando su adición.

Visto lo anterior, considera la Sala que la solicitud de adición del fallo fue presentada de manera extemporánea, toda vez, que como se dejó sentado, la referida solicitud debió formularse dentro del término de ejecutoria de la sentencia que se pretendía adicionar, es decir, hasta el 18 de agosto de 2016, empero ésta se presentó el 24 de agosto de 2016 (fl. 1 del cuaderno No. 2 del expediente).

En este punto del análisis, cabe precisar que no le asiste razón al demandado cuando afirmó que la solicitud de adición fue presentada en término, por no encontrarse ejecutoriada la sentencia; porque tal como lo ha sostenido el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, no puede confundirse el término de ejecutoria de la sentencia con el del auto que resolvió la solicitud de aclaración, toda vez que se trata de decisiones completamente diferentes cuya firmeza, respecto de cada una, se produce en oportunidades igualmente distintas. Para mayor claridad es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado sobre la materia de discusión:

“(…)

*Dicho en otras palabras, una cosa es el término de ejecutoria de una providencia, en cuanto a su plazo en días y otra distinta – aunque lógicamente relacionada con aquella – lo es la ejecutoria o firmeza de la misma desde el punto de vista de sus efectos jurídicos, dado que si bien esta última (la ejecutoria) depende en su totalidad de si término se interrumpe, o no, lo cierto es que ese plazo, **como oportunidad procesal** para interponer los recursos o formular las peticiones establecidas en la ley frente a providencias judiciales es uno solo y, por lo tanto, es allí donde deben las partes ejercer tales mecanismos (impugnaciones, solicitudes de adiciones o aclaraciones, etc.), sin que pueda permitirse entonces, so pretexto de la proposición de múltiples de estas solicitudes, prorrogar los términos previstos por el legislador para su procedencia y, por ende, hacer uso indiscriminado – desde el punto de vista temporal – de una cadena inagotable de mecanismos para controvertir una determinada decisión judicial.*

(...)

En consecuencia, debió la parte demandada formular la petición de “adición” del fallo dentro de la ejecutoria del mismo, como quiera que esa la oportunidad procesal correspondiente para tal actuación y, por lo tanto, no puede pretender ahora, dentro de la ejecutoria de una decisión ampliamente posterior y de naturaleza distinta, como lo es el auto que denegó la aclaración de la sentencia, la “adición” de aquélla”.

Aunado a lo anterior, el artículo 290 del C.P.A.C.A. establece que contra el auto que deniegue la aclaración de la sentencia no procede recurso alguno, por lo que a la postre el auto de 19 de agosto de 2016, se encuentra ejecutoriado, debido a que carece de recurso; por lo que se concluye que con base en lo establecido en el inciso final del artículo 302 del C.G.P. y en lo esbozado por el Consejo de Estado en párrafos que anteceden, el término de ejecutoria de la sentencia iba hasta el 18 de agosto de 2016, adquiriendo firmeza sus efectos jurídicos el 26 de agosto de 2016, cuando quedó ejecutoriado el auto que resolvió la aclaración de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, precisa la Sala que, si en gracia de discusión, fuere procedente estudiar de fondo la solicitud de “adición de la sentencia” presentada por el demandado, se tendrían unas resultas similares a las que produjo la solicitud de aclaración hecha oportunamente, es decir, sería denegada, por no contener más que argumentos que buscan controvertir el contenido de la sentencia, habida cuenta que lo expuesto en la solicitud de adición, quedó lo suficientemente sustentado en la sentencia del 11 de agosto de 2016, por lo que se evidencia que lo único que pretende el demandado Alcalde es obtener la revocatoria del fallo que le resultó adverso a sus intereses, lo cual no se acompasa con la finalidad que tiene la figura de adición de sentencia, prueba de ello es que la mencionada solicitud de adición está cargada de afirmaciones como las siguientes:

“(...)

En tribunal no citó o vinculó al trámite del proceso de nulidad electoral, a todas las personas naturales y jurídicas que tenían un interés jurídico en las resueltas del proceso, tal es el caso de la totalidad de candidatos legalmente inscritos para los comicios llevados a cabo el día 25 de octubre de 2015,

y que en razón al fallo debatido tendrán la obligación de volver a participar en las nuevas elecciones ordenadas, y más grave aún, la falta de comunicación al Consejo Electoral, quien es el encargado de llevar a cabo la logística y organización de las nuevas elecciones.

El omitir la notificación de la admisión de la demanda de nulidad electoral a los terceros con interés legítimo en las resueltas del trámite, impide que los mismos actúen, se pronuncien e impugnen las decisiones desfavorables; en el caso concreto el Consejo Electoral ostenta la calidad de tercero con interés en el resultado del proceso, como quiera que al prosperar, esta es la autoridad pública obligada a organizar y tramitar los nuevos comicios electorales para elegir alcalde en el municipio de Cumaral.

(...)

El fallo debatido, configura una vía de hecho de la administración de justicia en cabeza del tribunal Administrativo del Meta, al usurpar y arrogarse funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues de manera caprichosa y poco entendible resuelve otorgar y reconocer como inscrito a una persona sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley, aun cuando la autoridad competente había decidido no otorgar dicha calidad al aquí reclamante.

(...)

El fallo discutido desconoce variados pronunciamientos emitidos por la máxima autoridad en materia administrativa, en los cuales con similares supuestos jurídicos y fácticos ha tomado decisiones distintas a la asumida por su despacho, situación que viola el derecho fundamental a la igualdad y a la seguridad jurídica.

(...)

La presente solicitud de NULIDAD ABSOLUTA de la sentencia, antes de su ejecutoria, **se enmarca en que esta desconoce derechos y principios constitucionales y legales, supra legales, convencionales, configurando vías de hecho, de lo cual advierto con todo respeto, por medio de esta solicitud, al Honorable Tribunal Administrativo del Departamento del Meta** (Resaltado por la Sala).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud de adición, se hizo mención a una eventual nulidad de la sentencia, traerá a colación está Corporación que dentro del procedimiento especial contenido en el título VIII del C.P.A.C.A. que rige los especiales trámites del contencioso de nulidad electoral el artículo 294 ibídem, establece cuales son las únicas causales de

nulidad que se pueden originar en la sentencia y, por ende, que se pueden invocar; así:

“Artículo 294. Nulidades originadas en la sentencia. La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recurso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas” (Resaltado y subrayado por la Sala).

Así las cosas, al no haberse invocado por el demandado alguno de los supuestos fácticos previstos por el legislador como viables para que esta Corporación avocara de fondo el estudio de una eventual nulidad procesal contenida en la sentencia y ser procedente advertir que en cada etapa procesal se surtió el control de legalidad establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., sin que el citado demandado, ni ninguno de los intervinientes, advirtiera algún vicio que acarrearía nulidad⁵, se concreta que el tema de nulidades procesales fue debidamente superado y que, salvo que se trate de hechos nuevos, no se pueden alegar nulidades en las etapas siguientes, por lo que la solicitud de nulidad, que viene inmersa en la solicitud de adición, se torna improcedente.

Así las cosas, concluye la Sala, que por las razones recogidas en párrafos anteriores, la solicitud de adición se tendrá como presentada extemporáneamente, toda vez que no se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida en el sub examine, mientras que la nulidad deprecada resulta improcedente, por no invocarse ni configurarse ninguno de los supuestos fácticos que establece el artículo 294 del C.P.A.C.A.

⁵ Audiencia inicial, acápite II Saneamiento del proceso (Visto a fl. 195 del expediente).
Audiencia de pruebas, acápite III Saneamiento del proceso (fl. 317 del expediente).

De manera afín con los análisis vertidos, la Sala debe advertir que, en principio, el demandado Alcalde, señor MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO, ha incurrido en conductas dilatorias al presentar la infundada solicitud de aclaración y, ahora, las inoportunas e improcedentes solicitudes de adición y nulidad de la sentencia, seguramente para postergar los efectos del fallo en su contra, podrá ser declarado responsable de la sanción de multa que va de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V., con fundamento en el artículo 295 del CPACA.

Al no establecerse procedimiento a seguir en esta norma, es viable aplicar por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., lo preceptuado en el párrafo del artículo 44 del C.G.P. que, a su vez, invoca la aplicación sobre la materia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Finalmente, como estando a despacho este asunto para resolver las últimas solicitudes del demandado, desde la Secretaria Jurídica de la Gobernación del Meta, en oficio que obra a folio 22 del cuaderno dos (2) del diligenciamiento, se solicitó que se certificara si la sentencia del 11 de agosto de 2016 se encontraba ejecutoriada, se precisa que ello corresponde a un compromiso de la Secretaria de este Tribunal, en virtud de lo normado en el artículo 115 del C.G.P., que se debe cumplir, según las precisiones de esta providencia, en que se concretó que tal ejecutoria se produjo el 26 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea e improcedente, respectivamente, las solicitudes de adición y nulidad formuladas por la parte demandada, respecto de la sentencia proferida en el sub examine por esta Corporación el 11 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

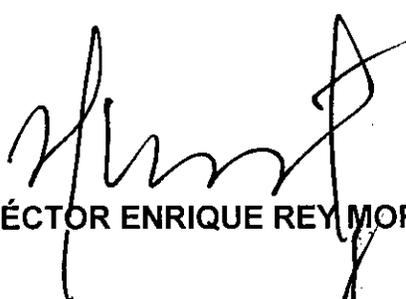
SEGUNDO: COMUNICAR al señor **MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO**, que sus conductas en este proceso, en principio, son calificadas por este Tribunal como dilatorias, razón por la cual podrá hacerse merecedor de la sanción de multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V., pudiendo dar sus descargos o justificaciones frente a tales procederres dentro del término de 24 horas siguientes al recibo de esta comunicación en su correo electrónico⁶.

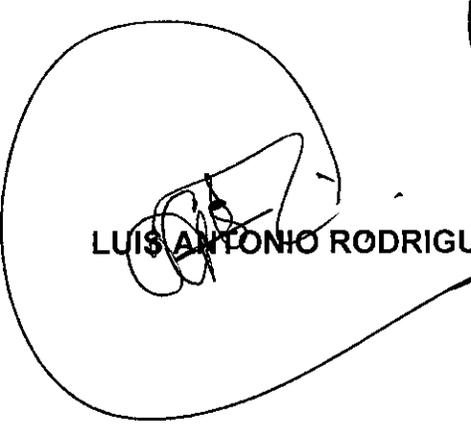
TERCERO: ADVERTIR a la Secretaria del compromiso que tiene, con fundamento en el artículo 115 del C.G.P., de expedir la certificación solicitada en oficio que obra a folio 22 del segundo cuaderno de este diligenciamiento.

CUARTO: PRECISAR que contra esta providencia no procede recurso alguno, según lo señalan los artículos 291 y 294 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha, Acta: 011


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO  **TERESA HERRERA ANDRADE**

⁶ Artículo 59 de la Ley 270 de 1996, aplicable en virtud de la remisión expresa del párrafo del artículo 44 del C.G.P.

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: GLORIA STELLA MONTENEGRO MOZZO
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00249-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Estudiada la demanda, se observa que la parte actora plantea como pretensión principal que la entidad accionada le reconozca y pague la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica mensual conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, es decir, que se adicione mensualmente el porcentaje antes señalado al salario establecido por el Gobierno Nacional y no restándolo como se ha venido aplicando; así mismo, solicita que como consecuencia de lo anterior, se efectúe la reliquidación de las prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos percibidos, y le sean pagadas las diferencias.

La disposición en comento, también es aplicable a los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo como funcionarios de la Rama Judicial, de modo que tenemos un interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral, de ahí que consideremos que nos asiste idéntico derecho que el reclamado por la parte actora y encontrarnos en la expectativa de formular la misma reclamación.

En consecuencia, los suscritos Magistrados consideramos que debemos declararnos impedidos para actuar, con fundamento en las causales 1ª y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable según el artículo 130 del CPACA, que señalan:

“1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Adicional a las dos causales anteriores, en cabeza de la Magistrada Doctora CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ se configura la causal 5ª de la norma ibídem, que señala: *“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”*

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala plena del Consejo de Estado, para que se configure éste impedimento, *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*¹.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

En cuanto al trámite, el numeral 5 del artículo 131 del CPACA prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(imp-125)

relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

Por lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incurso en las causales 1ª y 14 de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Meta y adicionalmente la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez incura en la causal 5ª de impedimento de la misma normatividad, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda - para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

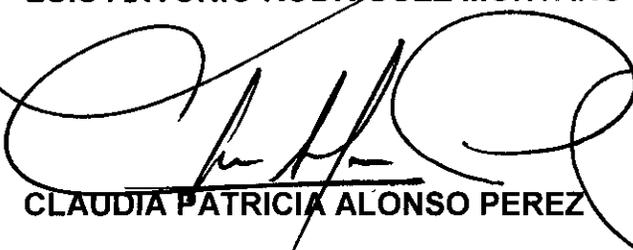
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

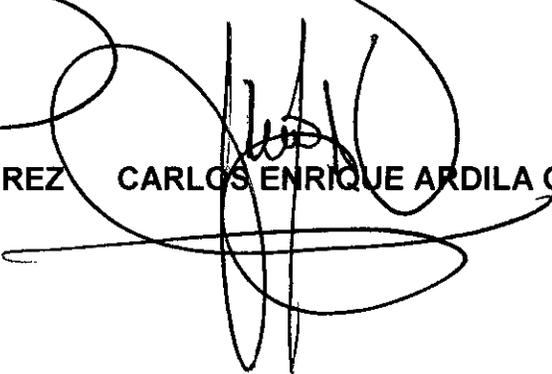
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 025


HECTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: ROMELIO DAZA MOLINA
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00254-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Estudiada la demanda, se observa que la parte actora plantea como pretensión principal que la entidad accionada le reconozca y pague la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica mensual conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, es decir, que se adicione mensualmente el porcentaje antes señalado al salario establecido por el Gobierno Nacional y no restándolo como se ha venido aplicando; así mismo, solicita que como consecuencia de lo anterior, se efectúe la reliquidación de las prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos percibidos, y le sean pagadas las diferencias.

La disposición en comento, también es aplicable a los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo como funcionarios de la Rama Judicial, de modo que tenemos un interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral, de ahí que consideremos que nos asiste idéntico derecho que el reclamado por la parte actora y encontrarnos en la expectativa de formular la misma reclamación.

En consecuencia, los suscritos Magistrados consideramos que debemos declararnos impedidos para actuar, con fundamento en las causales 1ª y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable según el artículo 130 del CPACA, que señalan:

“1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Esta manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala plena del Consejo de Estado, para que se configure éste impedimento, *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*¹.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

En cuanto al trámite, el numeral 5 del artículo 131 del CPACA prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(imp-125)

Por lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran el
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incurso en las causales 1ª y 14 de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda - para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 025



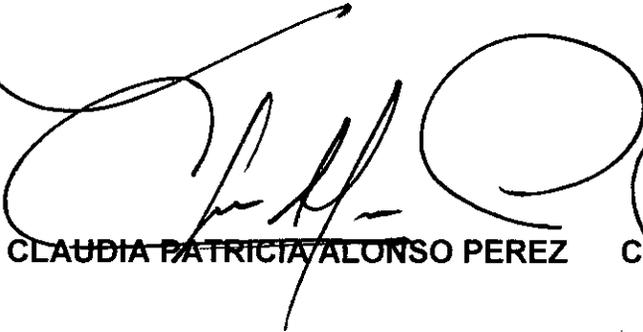
HECTOR ENRIQUE REY MORENO



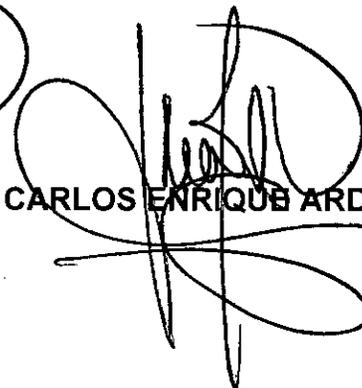
LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0594

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARITZA LUGO RUIZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2013-00241-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 22 de febrero del 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0589

Villavicencio,

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DARÍO DE JESÚS LOPERA RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2013-00314-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de abril del 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0588

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO ZAMBRANO ARENAS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2013-00459-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de marzo del 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0616

Villavicencio,

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE TADEO GARATEJO YATE y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2014-00305-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de marzo del 2016, proferida por el Séptimo Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 00130

Villavicencio, ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	DIANA FABIOLA MILLÁN SUAREZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE ARCHIVO SECCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL META
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2014-00528-02

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de 18 de diciembre del 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 26 de la Ley 393 de 1997: "... la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo."

² Art. 26 ibídem: "...Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0630

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE EDILBERTO RODRÍGUEZ CORTES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2015-00294-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal², el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 03 de mayo del 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

² Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA PRIMERA NOGUERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333001 2014 00237 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA QUINTERO DE LOZADA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333002 2014 00043 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO QUINTERO ROBAYO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333002 2014 00338 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada